

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de **MARÍA LIGIA FONSECA MUÑOZ y OTROS** contra **BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO y OTRO**

No.253684089001 2022 00014 00

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

a). Se de estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso indicando el lugar de domicilio de los demandantes y demandados.

b). Se ha señalado que se desconoce la dirección donde el demandado BENJAMÍN PABÓN AGUILERA recibe notificaciones personales; sin embargo, se insiste para que la notificación se realice de acuerdo a lo regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Precísese en consecuencia lo regulado por la ley del enjuiciamiento civil para lograr la integración del contradictorio con esta persona.

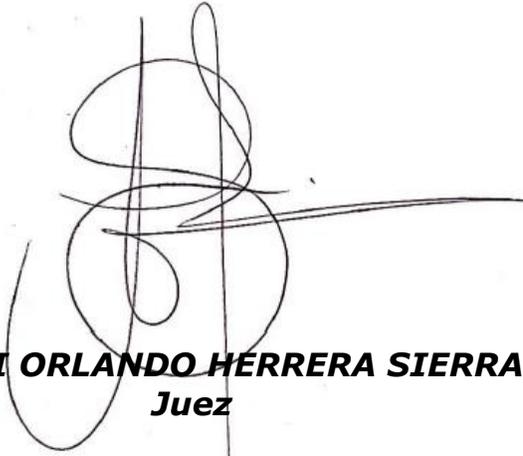
c). Precisar si los límites de colindancia con predios de BENJAMÍN PABÓN AGUILAR que se anuncian en el dictamen pericial y en el cuerpo de la demanda corresponden a la misma persona que funge como titular de derecho real y que se llama BENJAMÍN PABÓN AGUILERA. Adviértase que los apellidos no concuerdan pues uno es AGUILAR y el otro es AGUILERA según el libelo introductorio.

d). Aclarar el hecho 13 de la demanda toda vez que la afirmación de presentarse "*contradicción respecto de la verdadera línea divisoria entre los predios de los demandantes y la demandada*", pues precisamente esa dificultad de establecer la línea divisoria para la parte que demanda con la ayuda del experto debe ser más que obvia y clara por dónde debe trazarse.

e) Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 401 del Código General del Proceso para que se determine la **línea divisoria** sin dificultad alguna toda vez que si se

observa la pericia presentada, ésta muestra seria incertidumbre toda vez que no se indican las áreas tanto de un inmueble como del otro y desde este campo establecer la línea que debe dividir un predio del otro. Aquí no se debe escoger la parte del inmueble del cual se dice posee la demandada sino la del globo en su totalidad. Si se tiene certeza del área de un mueble y del otro, la conclusión a la que debe arribar el experto es única y, de contera, el trazo de la línea divisoria no debe merecer duda su determinación. En ese contexto el dictamen pericial es deficiente, ora que no se ha realizado levantamiento topográfico para establecer, se reitera, con certeza la línea divisoria que es la que se impondrá en la respectiva diligencia de deslinde y amojonamiento.

Notifíquese



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 011 DE HOY 21 de abril de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA